

CIRCULAR N° 01/2020

Mendoza, 16 de marzo de 2020

**A la Comunidad Educativa
de la Facultad de Ingeniería:**

Ref. Disposiciones aplicables como consecuencia de la emergencia sanitaria dispuesta por DNU 260/2020.-----

Visto lo dispuesto por [Resolución N° 231/2020-R](#), emitida en el día de la fecha por el Sr. Rector, ad referendum del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Cuyo, se comunica a la comunidad educativa de la Facultad de Ingeniería que se suspende la modalidad presencial del dictado de clases a partir del 16 y hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive, fecha última que podrá ser modificada según la evolución de la pandemia.

Conforme la citada norma, durante dicho período se deben adoptar y adecuar los medios y materiales necesarios para implementar el dictado de clases en el ámbito de la Facultad de Ingeniería en la modalidad virtual o a distancia, dando continuidad al proceso formativo de los estudiantes que, en esta Casa de Estudios, comenzó el primer día hábil del mes de marzo en curso. Advirtiendo que la medida se prolongará más allá del 31 de marzo, se sugiere avanzar en esta línea incluso en los espacios curriculares que se dictan en el segundo semestre del año en curso.

Téngase presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2, inciso b) de la Resolución N° 231/2020-R, los docentes y personal de apoyo académico de la unidad académica deberán asistir al establecimiento para la adecuación de los materiales y contenidos para la aplicación de la modalidad virtual o a distancia.

No obstante, teniendo en cuenta las licencias preventivas para el grupo de riesgo definido en el artículo 7 del [DNU N° 260/2020](#), el dispensar de asistir a sus puestos de trabajo al grupo de riesgo definido en el artículo 3° de la [Resolución ME N° 105/2020](#), la modificación del horario de trabajo durante el lapso de la suspensión de la modalidad presencial (Resolución N° 231/2020-R AR - Artículo 9, inciso j), la posibilidad de disponer el trabajo *on line* del personal de apoyo académico y del personal docente desde sus domicilios usando los medios

informáticos correspondientes para ello (Resolución N° 231/2020-R AR - Artículo 9, inciso k), que gran parte del personal se encuentra comprendido en el grupo de riesgo descrito en el Artículo 10 de la Resolución N° 231/2020-R AR, entre ellos las dos personas del equipo de Modalidades y Tecnologías Educativas de la Facultad de Ingeniería, **se dispone** que:

El docente responsable de cada espacio curricular de la Facultad de Ingeniería debe promover y coordinar las acciones necesarias para lograr, con su equipo de trabajo, la adecuación del dictado del espacio curricular en la modalidad virtual, reportando a la Dirección General de Carrera las estrategias que seguirán, en modalidad virtual, a los efectos de interactuar con los estudiantes y hacer el seguimiento de los mismos. La selección de las herramientas de trabajo y comunicación con los alumnos queda a criterio del docente responsable del espacio curricular y su equipo, garantizando el acceso a la información necesaria a todos los alumnos.

Para la tarea de adecuación a la modalidad virtual en el período indicado precedentemente, el docente responsable de la asignatura puede convocar a su equipo de trabajo a reuniones en el ámbito de la Facultad de Ingeniería o bien puede proponer realizar la actividad virtualmente, sin reunirse en la Facultad. Si el espacio curricular ya cuenta con la modalidad virtual, debe implementarla en lo inmediato.

Excepcionalmente, durante la emergencia sanitaria se admitirá el uso de tecnologías que faciliten la adecuación a la modalidad virtual de dictado de clases, con lo cual se podrán implementar actividades en plataformas habilitadas por la institución u otras. En este último caso se deberá garantizar el acceso a las autoridades académicas cuando les sea requerido, y respetar la formalidad institucional de comunicación que corresponda.

Durante el período señalado (16/03/20 hasta 31/03/20) se deberán **suspender y/o reprogramar todas las actividades académicas presenciales** hasta la fecha que se disponga en su oportunidad por la autoridad de aplicación. Entre ellas: evaluaciones parciales, exámenes finales, presentación de tesis o proyectos finales de estudio, entregas presenciales de documentos, visitas y viajes de estudio, prácticas de laboratorio.

Se ha solicitado al Personal de Apoyo Académico que, en el marco de las disposiciones vigentes, se organice para garantizar las guardias mínimas de atención en la unidad académica.

Asimismo, los estudiantes podrán realizar consultas, al personal de las oficinas de atención al público, telefónicamente o mediante correo electrónico. Cuando resulte pertinente, por el mismo medio, le será asignado un turno de atención personalizada.

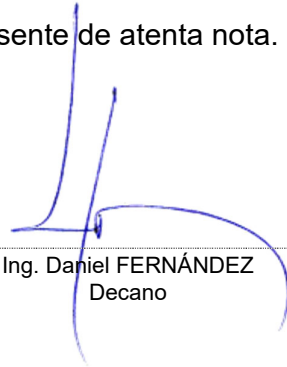
La Dirección de Modalidades y Tecnologías Educativas de la Facultad de Ingeniería, dará **soporte al cuerpo docente** en forma virtual. A tal fin, se solicita comunicarse con su Directora a la cuenta de correo electrónico: elena.caliguli@ingenieria.uncuyo.edu.ar.

La suspensión de la actividad presencial incluye a las **consultas presenciales** de estudiantes a docentes. Se solicita a los docentes llevar un registro de atención de consultas virtuales a estudiantes conforme lo estipulado en la Resolución N° 231/2020-R AR - Artículo 9, inciso m).

Sirva la presente de atenta nota.



Dr. Aníbal MIRASSO
Secretario Académico



Ing. Daniel FERNÁNDEZ
Decano



MENDOZA, 16 MAR. 2020

VISTO:

El Expediente CUY:0003325/2020, teniendo en cuenta las Resoluciones Nros. 103/2020, 104/2020 y 105/2020 del Ministerio de Educación de la Nación relacionadas con la pandemia del Coronavirus COVID-19, dictadas todas ellas en Expediente N° EX-2020-15063376- APNSSGA#ME, la Ley N° 27.541 y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, y

CONSIDERANDO:

Que el DNU N° 260/2020 ha ampliado la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19.

Que el Artículo 10 de la norma mencionada dispone la coordinación de acciones y políticas en el sector público nacional para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que el Ministerio de Educación de la Nación, en ejercicio de las facultades concedidas por el Artículo 13 del DNU N° 260/2020, está autorizado para establecer las acciones relativas a la escolaridad de todos los niveles de establecimientos educativos públicos y privados que contribuyan a mitigar el impacto sanitario, especialmente en los espacios en donde exista aglomeración de personas.

Que el DNU N° 260/2020 ha sido declarado de orden público, conforme surge de su Artículo 24.

Que el Ministerio de Educación de la Nación ha dictado las Resoluciones Nros. 103/2020, 104/2020 y 105/2020 entre los días 12 y 14 de marzo de 2020.

Que conforme los referidos antecedentes, se hace necesario e imperioso, al menos durante la emergencia, modificar la modalidad de cursado en la Universidad Nacional de Cuyo.

Que se entiende, en consecuencia, que las Unidades Académicas y Colegios deberán desarrollar los contenidos curriculares de forma virtual, según sus particularidades, sin asistir los respectivos estudiantes a las aulas, laboratorios u otros ámbitos de aprendizaje, incluyendo servicios asistenciales y de prácticas preprofesionales, por lo menos, desde el 16 hasta el 31 de marzo del corriente, ambos inclusive (fechas que podrán ser modificadas según la evolución de la pandemia), aunque sí deberán asistir los docentes y personal de apoyo académico que no se encuentren comprendidos dentro de los grupos de riesgo -y demás exceptuados- que determina la Resolución N° 105/2020 del Ministerio de Educación de la Nación y la presente norma.

Que, a partir del lunes 16 de marzo de 2020, los docentes y personal de apoyo de cada Unidad Académica, como así también de los Colegios Secundarios -que no se encontraren exceptuados por la Resolución N° 105/2020 señalada anteriormente o por las normas de la presente Resolución-, deberán asistir a su establecimiento respectivo, para la adecuación de los materiales y contenidos que correspondieran para la aplicación de la modalidad virtual o a distancia.

Que ello se impone debido a que la Universidad Nacional de Cuyo, en función de la Emergencia Sanitaria que rige en todo el país -y que ha sido prorrogada por el DNU N° 260/2020 por la expansión exponencial del COVID-19- debe garantizar la actividad académica, pero evitando que los estudiantes asistan a los establecimientos educativos de la Universidad en virtud de la pandemia ya referenciada.



Res. N° 231



-2-

Que estas medidas, considerando la dimensión de esta Casa de Estudios, deberán ajustarse conforme las modalidades de cada Unidad Académica, Colegios o establecimientos educativos de la Universidad, para un correcto acomodamiento a la situación y teniendo en cuenta las particularidades de cada una de ellas, de sus carreras y de sus respectivos niveles, todo ello siguiendo los lineamientos que aconseje el Comité de Prevención Epidemiológica de la Facultad de Ciencias Médicas -creado por Resolución N° 17/2020-C.D., que es el órgano consultivo especializado de la Universidad Nacional de Cuyo en esta temática, a efectos de garantizar la prestación del servicio educativo en cumplimiento de su misión, instando a la corresponsabilidad.

Que, por otra parte, es menester, solidariamente, solicitar a los estudiantes, egresados, personal docente y de apoyo académico, y a sus familias, el cuidado en la prevención del contagio de este virus, en función de las indicaciones emanadas por los organismos de salud pertinentes.

Que, asimismo, en la Resolución N° 103/2020 del Ministerio de Educación de la Nación, se pondera que el MINISTERIO DE TRABAJO el 6 de marzo de 2020, emitió la Resolución N° 178/2020, estableciendo una *licencia excepcional* a los agentes en relación de dependencia que hubieran ingresado al país desde el exterior para que permanezcan voluntariamente en sus hogares.

Que, posteriormente, se dictó la Decisión Administrativa N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020, mediante la cual el Jefe de Gabinete de Ministros instruyó a las Direcciones de Recursos Humanos, Servicios Administrativos Financieros y unidades organizativas análogas del sector público nacional, a otorgar una *licencia extraordinaria excepcional* a todas aquellas personas que presten servicios en sus respectivos ámbitos y hayan ingresado al país habiendo permanecido en los Estados Unidos y países de los continentes asiático y europeo por el término de 14 días corridos.

Que en igual fecha fue dictado el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 el que refleja nuevas medidas acordes a la situación epidemiológica actual, que se suman a las oportunamente adoptadas, a fin de mitigar la propagación del coronavirus COVID-19 y su impacto sanitario.

Que el citado Decreto de Necesidad y Urgencia -en su Artículo 4°- actualiza cuales son las zonas afectadas, a esa fecha, por la pandemia de COVID-19, y en su Artículo 7°, *dispone el aislamiento obligatorio por 14 días de las personas afectadas y de las que se encuadren en la condición de "casos sospechosos" y sus "contactos estrechos"* hasta tanto se confirme o descarte el diagnóstico.

Que en virtud de lo allí prescripto resulta también necesario fijar, en el ámbito de la Universidad Nacional de Cuyo, los criterios de actuación ante la *confirmación o aparición de casos sospechosos de personal directivo, docente, auxiliar, de apoyo, graduados o estudiantes afectados, o posiblemente afectados, con COVID-19.*

Que conforme al Artículo 5° de la Resolución N° 103/2020 del Ministerio de Educación de la Nación, las medidas impuestas por dicha normativa alcanzan a todos los establecimientos educativos públicos o privados de todos los niveles educativos, de acuerdo con las previsiones del Artículo 13 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020.

Que, igualmente, por la Resolución N° 104/2020 de fecha 14 de marzo de 2020, el Ministerio de Educación de la Nación efectuó una serie de muy importantes recomendaciones relacionadas con los planes de estudio de todas las carreras o actividades

Res. N° 231



-3-

del campo de la salud, y que contemplan prácticas de carácter formativo de cumplimiento obligatorio para los estudiantes, situación donde resulta necesario reducir su contacto con población en riesgo que se encuentra internada en centros de salud o reside en instituciones de adultos mayores y la circulación de personas que no están directamente comprometidas con la atención que deben garantizar.

Que, asimismo, en dicha normativa se efectúan también valiosas recomendaciones respecto de la utilización de los espacios al 50% de su capacidad, como la reprogramación de congresos, seminarios, cursos, simposios, talleres, muestras o exposiciones, por la aglomeración de personas, como también, de las actividades de extensión; a las que se debería también agregar la postergación en la implantación de las prácticas socio – educativas.

Que, por último, la Resolución N° 105/2020 del Ministerio de Educación, en consonancia con las medidas dispuestas por el Jefe de Gabinete de Ministros a través de la Decisión Administrativa N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020, insta a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –en el marco de sus prerrogativas y a través de sus autoridades–, a dispensar al personal directivo, docente, no docente o auxiliar y estudiantes comprendidos en los grupos de riesgo y poblaciones vulnerables, de asistir a sus puestos de trabajo y/o a clases –con inasistencia justificada y con goce de haberes– conforme con las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD.

Que, a fs. 6, obra el Dictamen N° 275/2020 de la Dirección de Asuntos Legales del Rectorado.

Que, si bien la presente norma es atribución del Consejo Superior, por razones de urgencia corresponde tomar una decisión ad-referéndum de dicho Cuerpo.

Por ello, atento a lo expuesto, en el marco legal aludido, con el objeto de procurar el bienestar general de la comunidad universitaria de la Universidad Nacional de Cuyo; con el inobjetable propósito de solidaridad con la población mendocina que la ha cobijado durante 80 años; cumpliendo con las recomendaciones efectuadas por los órganos competentes en la materia a través de las Resoluciones Nros. 103/2020, 104/2020 y 105/2020 del Ministerio de Educación de la Nación; con la innegable obligación de cooperación exigida por el Artículo 19 del DNU N° 260/2020, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Estatuto Universitario y en ejecución de la autonomía universitaria que consagra el Artículo 75, Inciso 19, de la Constitución Nacional,

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO
AD-REFERÉNDUM DEL CONSEJO SUPERIOR
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.-**Adhesión:** Adherir a las Resoluciones Nros. 103/2020, 104/2020 y 105/2020 del Ministerio de Educación de la Nación, con las modificaciones que regula la presente norma.

ARTÍCULO 2º. -**Modalidad virtual y suspensión de modalidad presencial:** Disponer que **a partir del DIECISÉIS (16) hasta el TREINTA Y UNO (31) de marzo de 2020, ambos inclusive** –fechas que podrán ser modificadas según la evolución de la pandemia- cada Unidad Académica, los establecimientos de nivel inicial, primario y secundario dependientes de la Dirección General de Educación Secundaria (DiGES) y los establecimientos educativos de la Universidad Nacional de Cuyo, **deberán:**



Res. N° 231



-4-

- a) **adoptar y adecuar la modalidad virtual de dictado de clases, en todos los niveles educativos, según las modalidades y características de cada una de ellas, suspendiéndose para los alumnos la modalidad presencial durante dicho período.**
- b) **los docentes y personal de apoyo de cada Unidad Académica, como así también, de los Colegios Secundarios dependientes de la Dirección General de Educación Secundaria (DiGES) y los establecimientos educativos de la Universidad, que no estuvieran comprendidos en las excepciones correspondientes a los grupos de riesgo y situaciones exentas que se determinan en esta Resolución, deberán asistir a los establecimientos respectivos para la adecuación de los materiales y contenidos para la aplicación de la modalidad virtual o a distancia.**

ARTÍCULO 3°. - **Zonas afectadas:** Actualizar la nómina de las "**zonas afectadas**" establecidas en la Resolución N°162/2020-R., a la fecha de la presente, a los siguientes espacios territoriales: "*Los Estados miembros de la Unión Europea, miembros del Espacio Schengen, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, República de Corea, Estado del Japón, República Popular China y República Islámica de Irán*".

ARTÍCULO 4°. - **Abstención de ingreso a la jurisdicción universitaria:** Conforme lo regulado por la Resolución N° 162/2020-R., establecer que el personal docente, personal de apoyo académico, egresados, becarios, estudiantes, personal académico temporario o visitante, y terceros que presten servicios no académicos permanentes o temporales de la Universidad Nacional de Cuyo que hayan estado, permanecido o circulado en tránsito por las "**zonas afectadas**", o las que puedan indicar el Ministerio de Salud de la Nación o el Comité de Prevención Epidemiológica de la Facultad de Ciencias Médicas en el futuro, **deberán abstenerse de ingresar a jurisdicción de la Universidad Nacional de Cuyo hasta transcurridos CATORCE (14) días corridos desde su arribo a la República Argentina, aunque no presenten síntomas de estar afectados por el COVID-19.**

ARTÍCULO 5°. - **Caso confirmado:** Establecer en el ámbito de la Universidad Nacional de Cuyo que, ante la confirmación médica de un caso de Coronavirus (COVID-19) que afecte a personal directivo, docente, auxiliar, de apoyo, egresado o estudiantes de un establecimiento educativo, deberá procederse **al cierre del establecimiento donde se haya confirmado el caso**, por el plazo de CATORCE (14) días corridos, a partir de la notificación de dicho caso confirmado.

ARTÍCULO 6°. - **Caso "sospechoso" de estudiante o docente de aula. Cierre provisorio de establecimiento:**

- a) **Definición:** Se considera "**caso sospechoso**" –en los términos que lo define el Artículo 7 Inciso a) del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020- a la persona que presenta fiebre y uno o más síntomas respiratorios (tos, dolor de garganta o dificultad respiratoria) y que además, en los últimos días, tenga historial de viaje a "**zonas afectadas**" o haya estado en contacto con "**casos confirmados**" o "**probables**" de COVID-19. Esta definición podrá ser actualizada en el futuro por la autoridad sanitaria nacional o por el Comité de Prevención Epidemiológica de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Cuyo, en función de la evolución epidemiológica.



Res. N° 231



-5-

- b) **Cierre provisorio del establecimiento:** Se establece que, habiéndose notificado del caso de estudiante o personal docente frente al aula como "sospechoso" de COVID-19, deberá procederse al cierre provisorio del o los grado/s, año/s o sección/es de la Unidad Académica o establecimiento educativo donde se desarrollan sus tareas, hasta tanto se cuente con el resultado del test que descarte la sospecha, o por un plazo máximo de CATORCE (14) días corridos desde la notificación, según corresponda.

ARTÍCULO 7°. - "**Otros casos" sospechosos. "Contactos estrechos"**: Se establece que, habiéndose notificado del caso de personal directivo, docente que **no se encuentre frente al aula**, auxiliar o de apoyo académico de una Unidad Académica o establecimiento educativo como sospechoso de COVID-19 –en los términos que define el artículo 7 inciso a) del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, **deberá procederse al autoaislamiento obligatorio de la persona afectada y de sus "contactos estrechos" en dicho establecimiento**, hasta tanto se cuente con el resultado del test que descarte la sospecha, o por un plazo máximo de CATORCE (14) días corridos desde la notificación, según corresponda.

ARTÍCULO 8°. - **Uso de espacios al 50% de su capacidad edilicia:** Para el caso en que, conforme esta Resolución, o las normas que en su consecuencia se dicten, se reanuden las actividades presenciales, se deberá disminuir el número de grupos o clases de modo de ocupar no más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la capacidad de las aulas o de los espacios correspondientes; entre otras alternativas que las autoridades competentes deberán disponer, a fin de obtener una distancia de no menos de UN (1) metro entre las personas. A tal efecto, se tendrá en cuenta la cantidad de estudiantes por carrera o curso, infraestructura edilicia disponible, tipo de actividad académica y modalidad, como así también la utilización de la modalidad virtual o a distancia de cursado por grupos o equipos de estudiantes.

ARTÍCULO 9°. - **Suspensión de clases y prácticas en hospitales o centros de salud; congresos, actividades de extensión y prácticas socio educativas:** Instar a las Unidades Académicas, Colegios Secundarios dependientes de la DiGES y establecimientos educativos de la UNCUYO a:

- Suspender transitoriamente las clases y prácticas de estudiantes en hospitales**, centros de salud o instituciones públicas o privadas que concentren población de riesgo.
- Reprogramar toda la actividad científica o académica** tales como actos, congresos, seminarios, cursos, simposios, talleres, muestras o exposiciones, en la medida que impliquen concentraciones de personas.
- Suspender las prácticas preprofesionales llevadas a cabo por estudiantes en empresas o instituciones, por convenio con esta Universidad.**
- Suspender transitoriamente todas las actividades de extensión** que por sus características impliquen concentraciones de personas y las que se orienten o cuenten con la participación de población de riesgo.
- Suspender las pruebas de oposición en concursos** docentes y de personal de apoyo;
- Suspender las Colaciones de grado.** Sin perjuicio de ello, se hará entrega de los diplomas en forma individual a pedido del graduado/a y previa firma de la fórmula de juramento que elija. Oportunamente, las Unidades Académicas harán nueva entrega de los diplomas en acto público.



Res. N° 231



-6-

- g. **Suspender las prácticas socio –educativas.**
- h. Las actividades indicadas en los incisos precedentes se normalizarán a partir de las recomendaciones que oportunamente sean dadas por los MINISTERIO DE EDUCACIÓN y de SALUD DE LA NACIÓN, respectivamente, y por el Comité de Prevención Epidemiológica de la Facultad de Ciencias Médicas de la UNCUYO, conforme a la evolución de la situación epidemiológica.
- i. **Observar los procedimientos de limpieza y desinfección de los edificios,** el mobiliario y los equipamientos afectados a las actividades y garantizar la provisión y el suministro de los elementos esenciales de prevención (guantes, alcohol, barbijos, etc.) y las medidas de salud y seguridad protocolizadas. En las Mesas de Entradas – que son los sitios de mayor afluencia de personas y público en general, muchas veces ajeno a la Universidad- se recomienda la efectiva ejecución de las máximas medidas preventivas de seguridad, como, por ejemplo, mantener la atención desde los escritorios y la incorporación de pantallas de vidrio o policarbonato para obtener una separación física efectiva entre el público y los agentes.
- j. **Modificar el horario de trabajo durante el lapso de la suspensión de la modalidad presencial,** permitiendo que el personal pueda comenzar sus actividades hasta las 10 de la mañana –y de allí en más contabilizar las horas de trabajo que correspondan- a fin de evitar las condiciones de concentración de personas en las horas pico del transporte público.
- k. **Establecer diferentes turnos de los agentes en las oficinas** a fin de garantizar los espacios y separación mínima de UN (1) metro requerido para cumplimentar eficientemente las medidas de prevención que aquí se disponen; pudiéndose disponer el **trabajo "on line" del personal de apoyo académico –como así también, el del personal docente-** desde su domicilio usando los medios informáticos correspondientes para ello.
- l. **Suspender la posibilidad de que los agentes concurren** con sus hijas o hijos a los lugares de trabajo.
- m. **Suspender las consultas de estudiantes a docentes en forma presencial,** incentivando de aquí en más, las consultas "on line", por aula virtual o por email, propendiendo que la modalidad no presencial se afiance superado el problema de la emergencia, lo que significará una ventaja importante para el alumno en ahorro económico, de transporte y de tiempo, salvo el caso de prácticas en laboratorios o de circunstancias de comprobada necesidad presencial. El docente cumplirá con estas obligaciones informando por vía de email a la Dirección de Recursos Humanos de su Unidad Académica, o establecimiento educativo, la nómina –con nombre y apellido y número de legajo- de los estudiantes que haya atendido en consulta mediante la modalidad no presencial.
- n. **Posponer las sesiones del Consejo Superior, ya sea de comisiones o plenarias.**

ARTÍCULO 10°. - **Dispensa de asistencia a los lugares de trabajo:** Dispensar al personal directivo, docente, auxiliar, de apoyo académico y estudiantes comprendidos en alguno de los siguientes grupos de riesgo y poblaciones vulnerables de asistir a sus puestos de trabajo y/o clases conforme con las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, a saber:



Res. N° 231



-7-

- a. Mayores de 60 años;
- b. Embarazadas en cualquier trimestre;
- c. Grupos de riesgo:
 - 1. Enfermedades respiratorias crónicas: hernia diafragmática, enfermedad pulmonar obstructiva crónica [EPOC], enfisema congénito, displasia broncopulmonar, traqueostomizados crónicos, bronquiectasias, fibrosis quística y asma;
 - 2. Enfermedades cardíacas: insuficiencia cardíaca, enfermedad coronaria, reemplazo valvular, valvulopatías y cardiopatías congénitas;
 - 3. Inmunodeficiencias congénitas o adquiridas (no oncohematológica): VIH dependiendo del status (< de 350 CD4 o con carga viral detectable) o pacientes con VIH con presencia de comorbilidades independientemente del status inmunológico, utilización de medicación inmunosupresora o corticoides en altas dosis (mayor a 2 mg/kg/día de metilprednisona o más de 20 mg/día o su equivalente por más de 14 días), inmunodeficiencia congénita, asplenia funcional o anatómica (incluida anemia drepanocítica) y desnutrición grave;
 - 4. Pacientes oncohematológicos y trasplantados: tumor de órgano sólido en tratamiento, enfermedad oncohematológica hasta seis meses posteriores a la remisión completa y trasplantados de órganos sólidos o de precursores hematopoyéticos;
 - 5. Obesos mórbidos (con índice de masa corporal > a 40);
 - 6. Diabéticos;
 - 7. Personas con insuficiencia renal crónica en diálisis o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis meses.
- d. El personal con niñas o niños en edad pre escolar o escolar, que acrediten bajo declaración jurada la imposibilidad de recurrir a otros miembros de su familia o amistades para su cuidado.

ARTÍCULO 11.- **Goce de Haberes:** Mientras subsista la recomendación de la autoridad sanitaria, exista prescripción médica según corresponda, o persistan los impedimentos para concurrir al lugar de trabajo que se han expuesto en el artículo anterior, la medida deberá ser concedida con goce íntegro de haberes en el caso de los agentes y/o docentes, y no podrán ser computadas como inasistencias no justificadas en el caso de los estudiantes. Asimismo, las presentes indicaciones de licenciamiento son dinámicas y podrán ser modificadas según la variación del contexto epidemiológico.

ARTÍCULO 12.- **Medidas a tomar durante la suspensión transitoria de actividades presenciales:** Durante la suspensión transitoria de las actividades presenciales y mientras dure la emergencia, se adoptarán en forma inmediata las siguientes medidas:

- a. Propiciar el cumplimiento efectivo del **autoaislamiento voluntario de los integrantes de la comunidad educativa local, permaneciendo en sus domicilios y restringiendo al máximo posible la circulación por el espacio público y la presencia en aglomeraciones o concentraciones de personas.**

Res. N° 231

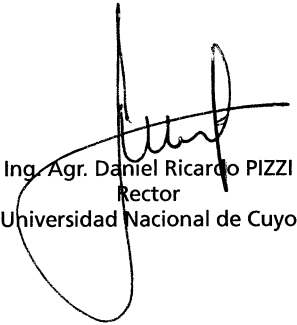


-8-

- b. Contemplar durante el plazo que dure la suspensión transitoria de las actividades educativas presenciales, el mantenimiento en cada establecimiento o institución educativa de una **guardia mínima** de personal docente, no docente y directivo a los efectos de mantener el desarrollo habitual de las actividades administrativas indispensables, la coordinación de servicios sociales críticos y de las actividades virtuales de enseñanza no presencial que se programen.
- c. Asegurar las medidas necesarias para la comunicación y el seguimiento virtual de las actividades de enseñanza, implementadas para este período entre los equipos docentes, estudiantes, las familias y las comunidades.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese e insértese en el libro de resoluciones.


Abog. Ismael FARRANDO
Secretario de Relaciones Institucionales,
Asuntos Legales, Administración y Planificación
Universidad Nacional de Cuyo


Ing. Agr. Daniel Ricardo PIZZI
Rector
Universidad Nacional de Cuyo

RESOLUCIÓN N° 231

VARIOS
Dc_CoronaVIRUS 2





BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, jueves 12 de marzo de 2020

Año CXXVIII Número 34.327

Primera Sección·Suplemento

Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

SUPLEMENTO

Correspondiente a la edición N° 34.327 de la Primera Sección del jueves 12 de marzo de 2020.

SUMARIO

Decretos

EMERGENCIA SANITARIA. **Decreto 260/2020**. DECNU-2020-260-APN-PTE - Coronavirus (COVID-19). Disposiciones. 1

Decisiones Administrativas

SECTOR PÚBLICO NACIONAL. **Decisión Administrativa 371/2020**. DECAD-2020-371-APN-JGM - Licencia excepcional. Coronavirus (COVID-19)..... 6



Decretos

EMERGENCIA SANITARIA

Decreto 260/2020

DECNU-2020-260-APN-PTE - Coronavirus (COVID-19). Disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 12/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-16469629- -APN-DD#MSYDS, las Leyes Nros. 26.522, 26.529 y 27.541, el Decreto 644 del 4 de junio de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que en los últimos días se ha constatado la propagación de casos del nuevo coronavirus COVID-19 en numerosos países de diferentes continentes, llegando a nuestra región y a nuestro país.

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

DRA. VILMA LIDIA IBARRA - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

DRA. MARÍA ANGÉLICA LOBO - Directora Nacional

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Hipólito Yrigoyen 440, Entre Piso - C1086AAF

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

Que, en la situación actual, resulta necesario la adopción de nuevas medidas oportunas, transparentes, consensuadas y basadas en evidencia científica, que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que, en el marco de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria declarada por el artículo 1° de la Ley N° 27.541, resulta procedente su ampliación respecto de las medidas a adoptar con relación al coronavirus COVID-19.

Que la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes, por lo que deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122, regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- EMERGENCIA SANITARIA: Ampliase la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- FACULTADES DE LA AUTORIDAD SANITARIA: Facúltase al MINISTERIO DE SALUD, como autoridad de aplicación, y en el marco de la emergencia declarada, a:

1. Disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, a fin de mitigar el impacto sanitario.
2. Difundir en medios de comunicación masiva y a través de los espacios publicitarios gratuitos asignados a tal fin en los términos del artículo 76 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522, las medidas sanitarias que se adopten.
3. Realizar campañas educativas y de difusión para brindar información a la comunidad.
4. Recomendar restricciones de viajes desde o hacia las zonas afectadas.
5. Instar a las personas sintomáticas procedentes de zonas afectadas a abstenerse de viajar hacia la República Argentina, hasta tanto cuenten con un diagnóstico médico de la autoridad sanitaria del país en el que se encuentren, con la debida certificación que descarte la posibilidad de contagio.
6. Efectuar la adquisición directa de bienes, servicios o equipamiento que sean necesarios para atender la emergencia, en base a evidencia científica y análisis de información estratégica de salud, sin sujeción al régimen de contrataciones de la administración nacional. En todos los casos deberá procederse a su publicación posterior.
7. Contratar a ex funcionarios o personal jubilado o retirado, exceptuándolos temporariamente del régimen de incompatibilidades vigentes para la administración pública nacional.
8. Autorizar, en forma excepcional y temporaria, la contratación y el ejercicio de profesionales y técnicos de salud titulados en el extranjero, cuyo título no esté revalidado o habilitado en la República Argentina.
9. Coordinar la distribución de los productos farmacéuticos y elementos de uso médico que se requieran para satisfacer la demanda ante la emergencia.
10. Entregar, a título gratuito u oneroso, medicamentos, dispositivos médicos u otros elementos sanitizantes.
11. Coordinar con las distintas jurisdicciones, la aplicación obligatoria de medidas sanitarias de desinfección en medios de transporte, salas de clases, lugares de trabajos y, en general, en cualquier lugar de acceso público o donde exista o pueda existir aglomeración de personas.

12. Coordinar con las distintas jurisdicciones la adopción de medidas de salud pública, para restringir el desembarco de pasajeros de naves y aeronaves o circulación de transporte colectivo de pasajeros, subterráneos o trenes, o el aislamiento de zonas o regiones, o establecer restricciones de traslados, y sus excepciones.

13. Establecer la declaración jurada de estado de salud como medida de control sanitario obligatorio para viajeros y otras que se estimen necesarias, incluso al momento de la partida, antes o durante su arribo al país.

14. Autorizar la instalación y funcionamiento de hospitales de campaña o modulares aun sin contar con los requisitos y autorizaciones administrativas previas.

15. Articular con las jurisdicciones locales, la comunicación de riesgo, tanto pública como privada, en todos sus niveles.

16. Adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

ARTÍCULO 3°.- INFORMACIÓN A LA POBLACIÓN: El MINISTERIO DE SALUD dará información diaria sobre las “zonas afectadas” y la situación epidemiológica, respecto a la propagación, contención, y mitigación de esta enfermedad, debiendo guardar confidencialidad acerca de la identidad de las personas afectadas y dando cumplimiento a la normativa de resguardo de secreto profesional.

ARTÍCULO 4°.- ZONAS AFECTADAS POR LA PANDEMIA: A la fecha de dictado del presente decreto, se consideran “zonas afectadas” por la pandemia de COVID-19, a los Estados miembros de la Unión Europea, miembros del Espacio Schengen, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, República de Corea, Estado del Japón, República Popular China y República Islámica de Irán.

La autoridad de aplicación actualizará diariamente la información al respecto, según la evolución epidemiológica.

ARTÍCULO 5°.- INFORMACIÓN A EFECTORES DE SALUD: El MINISTERIO DE SALUD, conjuntamente con sus pares provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mantendrán informados a los centros de salud y profesionales sanitarios, públicos y privados, sobre las medidas de prevención, atención, contención y mitigación, que corresponde adoptar para dar respuesta al COVID-19. Todos los efectores de salud públicos o privados deberán adoptar medidas para suspender las licencias del personal de salud afectado a la emergencia.

ARTÍCULO 6°.- INSUMOS CRÍTICOS: El MINISTERIO DE SALUD, conjuntamente con el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, podrán fijar precios máximos para el alcohol en gel, los barbijos, u otros insumos críticos, definidos como tales. Asimismo, podrán adoptar las medidas necesarias para prevenir su desabastecimiento.

ARTÍCULO 7°.- AISLAMIENTO OBLIGATORIO. ACCIONES PREVENTIVAS:

1. Deberán permanecer aisladas durante 14 días, plazo que podrá ser modificado por la autoridad de aplicación según la evolución epidemiológica, las siguientes personas:

a) Quienes revistan la condición de “casos sospechosos”. A los fines del presente Decreto, se considera “caso sospechoso” a la persona que presenta fiebre y uno o más síntomas respiratorios (tos, dolor de garganta o dificultad respiratoria) y que además, en los últimos días, tenga historial de viaje a “zonas afectadas” o haya estado en contacto con casos confirmados o probables de COVID-19. La definición podrá ser actualizada por la autoridad sanitaria, en función de la evolución epidemiológica.

b) Quienes posean confirmación médica de haber contraído el COVID – 19.

c) Los “contactos estrechos” de las personas comprendidas en los apartados a) y b) precedentes en los términos en que lo establece la autoridad de aplicación.

d) Quienes arriben al país habiendo transitado por “zonas afectadas”. Estas personas deberán también brindar información sobre su itinerario, declarar su domicilio en el país y someterse a un examen médico lo menos invasivo posible para determinar el potencial riesgo de contagio y las acciones preventivas a adoptar que deberán ser cumplidas, sin excepción. No podrán ingresar ni permanecer en el territorio nacional los extranjeros no residentes en el país que no den cumplimiento a la normativa sobre aislamiento obligatorio y a las medidas sanitarias vigentes, salvo excepciones dispuestas por la autoridad sanitaria o migratoria.

e) Quienes hayan arribado al país en los últimos 14 días, habiendo transitado por “zonas afectadas”. No podrán permanecer en el territorio nacional los extranjeros no residentes en el país que no den cumplimiento a la normativa sobre aislamiento obligatorio y a las medidas sanitarias vigentes, salvo excepciones dispuestas por la autoridad sanitaria o migratoria.

En caso de verificarse el incumplimiento del aislamiento indicado y demás obligaciones establecidas en el presente artículo, los funcionarios o funcionarias, personal de salud, personal a cargo de establecimientos educativos y autoridades en general que tomen conocimiento de tal circunstancia, deberán radicar denuncia penal para investigar la posible comisión de los delitos previstos en los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

Con el fin de controlar la transmisión del COVID- 19, la autoridad sanitaria competente, además de realizar las acciones preventivas generales, realizará el seguimiento de la evolución de las personas enfermas y el de las personas que estén o hayan estado en contacto con las mismas.

ARTÍCULO 8°.- OBLIGACIÓN DE LA POBLACIÓN DE REPORTAR SÍNTOMAS: Las personas que presenten síntomas compatibles con COVID-19 deberán reportar de inmediato dicha situación a los prestadores de salud, con la modalidad establecida en las recomendaciones sanitarias vigentes en cada jurisdicción.

ARTÍCULO 9°.- SUSPENSIÓN TEMPORARIA DE VUELOS: Se dispone la suspensión de los vuelos internacionales de pasajeros provenientes de las “zonas afectadas”, durante el plazo de TREINTA (30) días.

La autoridad de aplicación podrá prorrogar o abreviar el plazo dispuesto, en atención a la evolución de la situación epidemiológica. También podrá disponer excepciones a fin de facilitar el regreso de las personas residentes en el país, aplicando todas las medidas preventivas correspondientes, y para atender otras circunstancias de necesidad.

ARTÍCULO 10.- COORDINACIÓN DE ACCIONES EN EL SECTOR PÚBLICO NACIONAL: El Jefe de Gabinete de Ministros coordinará con los distintos organismos del sector público nacional, la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Modifícase la denominación y conformación de la Unidad de Coordinación General del Plan Integral de Pandemia de Influenza y la Comisión Ejecutiva creada por el Decreto 644/07, la cual en adelante se denominará “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”. La misma será coordinada por el Jefe de Gabinete de Ministros y estará integrada por las áreas pertinentes del MINISTERIO DE SALUD y las demás jurisdicciones y entidades que tengan competencia sobre la presente temática.

ARTÍCULO 11.- ACTUACIÓN DE LOS MINISTERIOS DE SEGURIDAD, DEL INTERIOR, DE DEFENSA Y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, EN LA EMERGENCIA SANITARIA: Los MINISTERIOS DE SEGURIDAD y DEL INTERIOR deberán dar apoyo a las autoridades sanitarias en los puntos de entrada del país para el ejercicio de la función de Sanidad de Fronteras, cuando ello resulte necesario para detectar, evaluar y derivar los casos sospechosos de ser compatibles con el COVID-19. Asimismo, el MINISTERIO DE SEGURIDAD deberá disponer las acciones conducentes a fin de dar cumplimiento a las medidas dispuestas en el marco de la emergencia, y con intervención de la autoridad jurisdiccional competente, cuando así correspondiere. El Sistema Nacional para la Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil, creado por Ley N° 27.287, brindará el apoyo que le sea requerido por el MINISTERIO DE SALUD.

El MINISTERIO DEL INTERIOR a través de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, brindarán la información que les sea requerida por el MINISTERIO DE SALUD y el DE SEGURIDAD, para contribuir a la identificación y localización de las personas que puedan reunir la condición de “caso sospechoso”, así como de quienes hubieran estado en contacto estrecho con ellas.

El MINISTERIO DE DEFENSA pondrá a disposición de quienes deban estar aislados, las unidades habitacionales que tenga disponibles, según las prioridades que establezca la autoridad de aplicación, para atender la recomendación médica, cuando la persona afectada no tuviera otra opción de residencia. Asimismo, sus dependencias y profesionales de salud estarán disponibles para el apoyo que se les requiera.

El MINISTERIO DEL INTERIOR, de conformidad con las recomendaciones de la autoridad sanitaria, podrá proceder a la suspensión de la entrega de las visas requeridas.

ARTÍCULO 12.- ACTUACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL EN LA EMERGENCIA SANITARIA: El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL establecerá las condiciones de trabajo y licencias que deberán cumplir quienes se encuentren comprendidos en las previsiones del artículo 7° del presente decreto, durante el plazo que establezca la autoridad sanitaria. También podrán establecerse regímenes especiales de licencias de acuerdo a las recomendaciones sanitarias.

ARTÍCULO 13.- ACTUACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN EN LA EMERGENCIA SANITARIA: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN establecerá las condiciones en que se desarrollará la escolaridad respecto de los establecimientos públicos y privados de todos los niveles durante la emergencia, de conformidad con las recomendaciones de la autoridad sanitaria, y en coordinación con las autoridades competentes de las distintas jurisdicciones.

ARTÍCULO 14.- ACTUACIÓN DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL EN LA EMERGENCIA SANITARIA: El MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL deberá prever los mecanismos, orientaciones y protocolos para que la ayuda social prestada a través de comedores, residencias u otros dispositivos, se brinde de conformidad con las recomendaciones de la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 15.- ACTUACIÓN DEL MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES EN LA EMERGENCIA SANITARIA: La autoridad de aplicación, conjuntamente con el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES dispondrán la implementación de las medidas preventivas para mitigar la propagación del COVID-19, respecto de los y las turistas provenientes de zonas afectadas. También podrán disponer que las empresas comercializadoras de servicios y productos turísticos difundan la información oficial que se indique para la prevención de la enfermedad.

ARTÍCULO 16.- CORREDORES SEGUROS AÉREOS, MARÍTIMOS Y TERRESTRES: El MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS –ORSNA-, o de la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE, así como los MINISTERIOS DE SEGURIDAD y DEL INTERIOR, podrán designar, conjuntamente con el MINISTERIO DE SALUD, corredores seguros aéreos, marítimos y terrestres, si la autoridad sanitaria identificase que determinados puntos de entrada al país, son los que reúnen las mejores capacidades básicas para responder a la emergencia sanitaria declarada internacionalmente de COVID-19.

ARTÍCULO 17.- OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE MEDIOS DE TRANSPORTE: Los operadores de medios de transporte, internacionales y nacionales, que operan en la República Argentina, estarán obligados a cumplir las medidas sanitarias y las acciones preventivas que se establezcan y emitir los reportes que les sean requeridos, en tiempo oportuno.

ARTÍCULO 18.- EVENTOS MASIVOS: Podrá disponerse el cierre de museos, centros deportivos, salas de juegos, restaurantes, piscinas y demás lugares de acceso público; suspender espectáculos públicos y todo otro evento masivo; imponer distancias de seguridad y otras medidas necesarias para evitar aglomeraciones. A fin de implementar esta medida, deberán coordinarse las acciones necesarias con las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

ARTÍCULO 19.- COOPERACIÓN: Invítase a cooperar en la implementación de las medidas recomendadas y/o dispuestas en virtud del presente Decreto, a fin de evitar conglomerados de personas para mitigar el impacto sanitario de la pandemia, a las entidades científicas, sindicales, académicas, religiosas, y demás organizaciones de la sociedad civil.

ARTÍCULO 20.- NORMATIVA. EXCEPCIONES: La autoridad de aplicación dictará las normas que resulten necesarias a fin de dar cumplimiento al presente decreto y podrá modificar plazos y establecer las excepciones que estime convenientes, con la finalidad de mitigar el impacto de la epidemia y adaptar la normativa a la dinámica de la misma.

ARTÍCULO 21.- TRATO DIGNO. VIGENCIA DE DERECHOS: Las medidas sanitarias que se dispongan en el marco del presente decreto deberán ser lo menos restrictivas posible y con base en criterios científicamente aceptables.

Las personas afectadas por dichas medidas tendrán asegurados sus derechos, en particular:

I - el derecho a estar permanentemente informado sobre su estado de salud;

II - el derecho a la atención sin discriminación;

III - el derecho al trato digno.

ARTÍCULO 22.- INFRACCIONES A LAS NORMAS DE LA EMERGENCIA SANITARIA: La infracción a las medidas previstas en este Decreto dará lugar a las sanciones que resulten aplicables según la normativa vigente, sin perjuicio de las denuncias penales que corresponda efectuar para determinar la eventual comisión de delitos de acción pública, conforme lo previsto en los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

ARTÍCULO 23.- REASIGNACIÓN DE PARTIDAS PRESUPUESTARIAS: El Jefe de Gabinete de Ministros realizará la reasignación de partidas presupuestarias correspondientes para la implementación del presente.

ARTÍCULO 24.- ORDEN PÚBLICO: El presente Decreto es una norma de orden público.

ARTÍCULO 25.- VIGENCIA: La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 26.- Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 27.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustín Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa



MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución 105/2020

RESOL-2020-105-APN-ME

Ciudad de Buenos Aires, 14/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-15063376- -APN-SSGA#ME, la Ley N° 27.541, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, las Resoluciones Nros. 82/2020 y 103/2020 de este MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Ministerial N° 82 de fecha 6 de marzo del 2020, este Ministerio dispuso distintas recomendaciones y medidas de carácter excepcional y preventivo, aplicables a todos los ámbitos educativos, de acuerdo a los protocolos de salud vigentes a esa fecha, sugiriendo en lo pertinente que los estudiantes o personal de los establecimientos que regresaran de viaje desde áreas de circulación y transmisión de coronavirus, aunque no presentaran síntomas, permanecieran en sus domicilios por el plazo de CATORCE (14) días.

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 se dispusieron nuevas medidas acordes a la situación epidemiológica actual que se suman a las oportunamente ya adoptadas a fin de mitigar la propagación del coronavirus COVID-19 y su impacto sanitario.

Que, concretamente, la norma comentada en el párrafo que antecede establece, entre otras cuestiones, la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año, facultando al MINISTERIO DE SALUD, como Autoridad de Aplicación, para la adopción de diversas medidas, recomendaciones, difusión de las disposiciones sanitarias, restricción de viajes desde o hacia las zonas afectadas, entre otras prerrogativas de igual importancia.

Que el citado Decreto de Necesidad y Urgencia en su artículo 4° definió cuáles eran, a esa fecha, las zonas afectadas por la pandemia de COVID-19, y en el artículo 7° dispuso el aislamiento obligatorio por CATORCE (14) días de las personas afectadas y de las que encuadren en la condición de “casos sospechosos” y sus “contactos estrechos”, en estas últimas dos situaciones hasta tanto se confirme o descarte el diagnóstico.

Que el Jefe de Gabinete de Ministros dictó la Decisión Administrativa N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020, mediante la cual instruyó a las Direcciones de Recursos Humanos, Servicios Administrativos Financieros y unidades organizativas análogas del Sector Público Nacional a otorgar una licencia extraordinaria excepcional a todas aquellas personas que presten servicios en sus respectivos ámbitos y hayan ingresado al país habiendo permanecido en los Estados Unidos y países de los continentes asiático y europeo, por el término de CATORCE (14) días corridos.



Que concomitantemente en sentido análogo, mediante Resolución N° 103 de fecha 12 de marzo del 2020, este Ministerio estableció un protocolo aplicable frente a la existencia en el ámbito educativo de casos confirmados y sospechosos, entre otros aspectos.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO dictó la Resolución N° 3 de fecha 13 de marzo de 2020 mediante la cual instruyó a cada una de las entidades que integran el Sector Público Nacional, conforme el Artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, para la inmediata aplicación de las recomendaciones elaboradas por los organismos técnicos competentes del MINISTERIO DE SALUD para la prevención del COVID19.

Que resulta necesario en el marco de la emergencia sanitaria declarada, y con criterio semejante, actualizar las recomendaciones ya volcadas en resoluciones anteriormente emitidas por este Ministerio.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE EDUCACIÓN ha tomado la debida intervención.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificatorias y el artículo 13 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instar a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de sus prerrogativas y a través de sus autoridades, a otorgar una licencia preventiva por CATORCE (14) días corridos con goce íntegro de haberes, a los trabajadores y trabajadoras docentes, no docentes o auxiliares y personal directivo de todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria y en las instituciones de la educación superior, que se encuentren comprendidas en las previsiones del artículo 7° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Instar a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de sus prerrogativas y a través de sus autoridades a no computar inasistencias a las y los estudiantes de todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria y en las instituciones de la educación superior, que se encuentren comprendidos en las previsiones artículo 7° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 3°.- Instar a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de sus prerrogativas y a través de sus autoridades, a dispensar al personal directivo, docente, no docente o auxiliar y estudiantes comprendidos en alguno de los siguientes grupos de riesgo y poblaciones vulnerables y, de asistir a sus puestos de trabajo y/o clases conforme con las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD:

- a. Mayores de 60 años
- b. Embarazadas en cualquier trimestre.



c. Grupos de riesgo:

- i. Enfermedades respiratorias crónica: hernia diafragmática, enfermedad pulmonar obstructiva crónica [EPOC], enfisema congénito, displasia broncopulmonar, traqueostomizados crónicos, bronquiectasias, fibrosis quística y asma;
- ii. Enfermedades cardíacas: Insuficiencia cardíaca, enfermedad coronaria, reemplazo valvular, valvulopatías y cardiopatías congénitas;
- iii. Inmunodeficiencias congénitas o adquiridas (no oncohematológica): VIH dependiendo del status (< de 350 CD4 o con carga viral detectable) o pacientes con VIH con presencia de comorbilidades independientemente del status inmunológico, utilización de medicación inmunosupresora o corticoides en altas dosis (mayor a 2 mg/kg/día de metilprednisona o más de 20 mg/día o su equivalente por más de 14 días), inmunodeficiencia congénita, asplenia funcional o anatómica (incluida anemia drepanocítica) y desnutrición grave;
- iv. Pacientes oncohematológicos y trasplantados: tumor de órgano sólido en tratamiento, enfermedad oncohematológica hasta seis meses posteriores a la remisión completa y trasplantados de órganos sólidos o de precursores hematopoyéticos;
- v. Obesos mórbidos (con índice de masa corporal > a 40);
- vi. Diabéticos;
- vii. Personas con insuficiencia renal crónica en diálisis o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis meses.

Mientras subsista la recomendación de la autoridad sanitaria, o exista prescripción médica según corresponda, la medida deberá ser concedida con goce íntegro de haberes en el caso de las trabajadoras y los trabajadores, y no podrán ser computadas como inasistencias no justificadas en el caso de las y los estudiantes. Asimismo, las presentes indicaciones de licenciamiento son dinámicas y podrán ser modificadas según la variación del contexto epidemiológico.

ARTÍCULO 4°.- Instar a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de sus prerrogativas jurisdiccionales y a través de las autoridades competentes, mientras dure la presente emergencia, a que, en caso de proceder a la suspensión transitoria de las actividades escolares presenciales de acuerdo con el protocolo establecido por la Resolución N° 103 de fecha 12 de marzo de 2020 (aplicable para situaciones de casos confirmados y sospechosos, entre otros aspectos), consideren la adopción inmediata de las siguientes medidas:

- a. Propiciar el cumplimiento efectivo autoaislamiento voluntario de los integrantes de la comunidad educativa local, permaneciendo en sus domicilios y restringiendo al máximo posible la circulación por el espacio público y la presencia en aglomeraciones o concentraciones de personas.
- b. Reiniciar las actividades suspendidas transitoriamente una vez descartada la sospecha respecto del o los casos que hubieran motivado la medida suspensiva, o bien cumplido el plazo de CATORCE (14) días corridos desde la



fecha en que se hubieran interrumpido transitoriamente las actividades escolares presenciales.

c. Contemplar durante el plazo que dure la suspensión transitoria de las actividades escolares presenciales, el mantenimiento en cada establecimiento o institución educativa de una guardia mínima de personal docente, no docente y directivo a los efectos de mantener el desarrollo habitual de las actividades administrativas indispensables, la coordinación de servicios sociales críticos y las actividades pedagógicas que se programen.

d. Asegurar las medidas necesarias para la comunicación y el seguimiento de las actividades de enseñanza, implementadas para este período entre los equipos docentes, estudiantes, las familias y las comunidades.

e. Observar los procedimientos de limpieza y desinfección de los edificios, el mobiliario y los equipamientos afectados a las actividades educativas y garantizar la provisión de suministros y las medidas de salud y seguridad protocolizadas.

ARTÍCULO 5°.- Establecer que, en el marco de las facultades conferidos por el artículo 13 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y mientras dure la emergencia sanitaria por esa norma dispuesta, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán remitir DOS (2) informes diarios al CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN: el primero hasta las 8:00 horas y el segundo hasta las 17:00 horas, dando cuenta de la situación de la jurisdicción y especialmente la cantidad de establecimientos educativos o unidades académicas con suspensión de actividades, fecha de reinicio de las mismas, cantidad de estudiantes y personal docente, no docente, auxiliar y personal directivo alcanzado por la medida y toda otra información que sea relevante al efecto

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese y dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.
Cumplido, archívese. Nicolás A Trotta

e. 16/03/2020 N° 14869/20 v. 16/03/2020

Fecha de publicación 16/03/2020

